

LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DEBE ATENDER AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE TODAS LAS PARTES EN EL MISMO Y CONTEMPLAR LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS QUE PUEDAN MODIFICAR LA SENTENCIA

Sinopsis: En esta sentencia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay resolvió una excepción de inconstitucionalidad promovida por la agente fiscal en contra de la Ley 4669/12, que modificó en varios aspectos los artículos 136 y 137 del Código Procesal Penal. Entre los cambios establecidos, se redujo el plazo máximo de duración del proceso, se excluyó dentro del cómputo del mismo el trámite del recurso de casación y de la acción de inconstitucionalidad, y se estableció la suspensión del plazo en caso de que se presentaran incidentes, excepciones, apelaciones y recursos.

La acción fue promovida con motivo de la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el defensor de una persona imputada en un proceso penal que se estaba sustanciando, en virtud de que el nuevo plazo máximo de duración se había agotado. La agente fiscal arguyó que en la determinación de los plazos máximos de duración se deben tomar en consideración los intereses tanto de la víctima como del imputado, pues ambas partes tienen derecho a la tutela judicial efectiva, equilibrio que no se estaba respetando en opinión de la accionante. Asimismo, se deben contemplar todas las circunstancias que se pudieran presentar en el desarrollo de la secuela procesal; en cambio, la legislación procesal vigente, adujo la agente fiscal, sólo abarca la primera y la segunda instancia para efectos del cómputo del plazo de duración del proceso penal, pero no el tiempo que se tarde en tramitar el recurso de casación y la acción de inconstitucionalidad; tampoco se asigna un plazo específico dentro del cual deban ser resueltos estos mecanismos de impugnación, por lo que la legislación permite que una persona pueda estar sometida de manera indefinida a un enjuiciamiento de carácter penal.

LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN...

El magistrado preopinante manifestó que la mencionada ley debía ser declarada inconstitucional; empero, advirtió que ello no derivaba de las modificaciones introducidas en la legislación procesal penal, sino que se debía a la aplicación del nuevo texto legal en un procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de su vigencia, lo que generaba un desequilibrio procesal entre los derechos de la víctima y la sociedad, en relación con los del imputado. Se reconoció que si bien la propia Constitución autoriza la aplicación retroactiva de la ley siempre y cuando sea más benéfica para la persona, se debe procurar que al hacerlo no se estén perjudicando además los derechos de otras partes en el procedimiento, pues todas las personas que solicitan la intervención de la autoridad jurisdiccional tienen derecho a la tutela judicial efectiva, prerrogativa que aunque no está contenida en la Constitución paraguaya, sí lo está en diversos instrumentos internacionales vigentes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se argumentó además que en un procedimiento no se pueden potenciar los derechos de una parte en detrimento de los de otra, ya que en aras de la seguridad jurídica y la igualdad, todos los derechos deben ser conciliados, y que además se debe dar el tiempo suficiente a las autoridades para poder efectuar adecuadamente sus funciones.

En apoyo a lo anterior, se invocó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que plantea que es contrario a la Convención Americana todo procedimiento que menoscabe el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia; puesto que con fundamento en las obligaciones de garantizar los derechos contenidos en el aludido tratado y en el de adoptar medidas de carácter interno, los Estados parte están constreñidos a asegurar a toda persona su derecho a la protección judicial y a un recurso sencillo y eficaz, lo cual no se satisface con su existencia formal, sino que debe ofrecer una solución real para la violación de derechos que en su caso se presente. La existencia de esta garantía, en términos de la Corte Interamericana, es un pilar básico no sólo de la Convención, sino de todo Estado de derecho.

Por otra parte, el magistrado también estimó contrario al derecho a un plazo razonable, la exclusión en el cómputo del plazo máximo de duración, del tiempo correspondiente a la tramitación de los recursos en general y del recurso de casación y de la acción de inconstitucionalidad en particular. En este punto, se hizo referencia a que la Corte Interamericana ha sostenido que este derecho pretende evitar que las personas estén sujetas a una acusación u otro procedimiento durante periodos excesivos. Se adujo también que el tribunal internacional sólo ha tenido

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARAGUAY

por agotado un procedimiento cuando exista una sentencia que ya no pueda modificarse.

En este sentido, se determinó que no era posible dar por terminado un procedimiento penal como consecuencia de la aplicación abrupta de un nuevo plazo máximo de duración, pues las autoridades estaban actuando bajo el entendimiento de que contaban con cierto tiempo para concluir un enjuiciamiento cuyo desenlace ordinario debe ser la sentencia, lo cual no se puede ver alterado por una modificación legal repentina, toda vez que ello se traduciría en una violación a los derechos de las víctimas. Aunado a lo anterior, el magistrado sostuvo que sustraer del plazo máximo de duración de los procedimientos penales el tiempo referente a determinados mecanismos de impugnación que pueden alterar la resolución convierte el ejercicio de los recursos tendentes a reparar violaciones de derechos humanos en una especie de sanción, al tener la consecuencia de prolongar el procedimiento de manera indefinida y, por tanto, resulta en una violación al plazo razonable.

Otra integrante de la Sala agregó que la aplicación del nuevo texto normativo generaba inseguridad jurídica, al cambiar la situación de las partes en un procedimiento de forma inmediata y sin establecer un periodo de transición entre la nueva y la vieja regulación. El tercer magistrado se adhirió a los argumentos del magistrado preopinante, por lo que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay acogió la excepción de inconstitucionalidad planteada e inaplicó la ley impugnada en el caso concreto.

A lo largo de la resolución se hizo uso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emanada de los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *Suárez Rosero vs. Ecuador*, *Barrios Altos vs. Perú*, *Tibi vs. Ecuador* y *López Álvarez vs. Honduras*.

THE DETERMINATION OF A MAXIMUM LENGTH OF A PROCEEDING MUST TAKE INTO ACCOUNT THE EXERCISE OF THE RIGHTS OF ALL PARTIES IN THE MATTER AND THE PRESENTATION OF REMEDIES THAT COULD MODIFY THE DECISION

Synopsis: In this decision, the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Paraguay decided the constitutionality of Law 4669/12, which amended various aspects of Articles 136 and 137 of the Criminal Procedural Code. The modifications included a reduction in the maximum length of proceedings, the exclusion from that period for the handling of writs of cassation and unconstitutionality and the suspension of the period in the event of the presentation of exceptions, appeals and remedies

The defendant's lawyer had requested the dismissal of the suit because the new maximum period had expired. The prosecutor argued that, in determining the maximum period, it was necessary to take into consideration the interests of both the victim as well as the person charged with the crime since both parties have the right to an effective judicial protection, an equilibrium that was not being respected according to the appellant. It was also necessary to take into account all circumstances that might be presented in the course of the criminal proceedings. On the other hand, the State argued that the existing legislation only applies to the two lowest courts for computing the length of criminal proceedings but does not include the time for writs of cassation and unconstitutionality nor does it assign a specific period within which these mechanisms must be resolved, which means that the legislation allows that a person may be submitted indefinitely to a criminal proceeding.

The judge who wrote the opinion stated that the law should be declared unconstitutional but warned that it was not because of the modifications introduced in the criminal procedural legislation but because the new legal text had been applied in a proceeding begun before the

THE DETERMINATION OF A MAXIMUM LENGTH...

modifications came into force, which created a procedural imbalance between the rights of the victim and of society with respect to the person charged. He recognized that while the Constitution authorized the retroactive application of a law as long as it was more beneficial to the person, it should, if applied, not prejudice the rights of other parties in the proceeding since everyone who has requested the intervention of the courts has the right to effective judicial protection, a prerogative that, although it is not included in the Paraguayan Constitution, is included in various international instruments in force, such as the International Covenant on Civil and Political Rights and the American Convention on Human Rights. He also argued that the rights of one party cannot be favored to the detriment of another party, since for reasons of juridical security and equality all rights must be harmonized and the authorities must have sufficient time to be able to adequately carry out their functions.

To support his arguments, he invoked the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights that states that any procedure that diminishes the right of victims to truth and to justice violates the American Convention because, due to their obligations to guarantee the rights established in the Convention, the States Parties must ensure each person his or her right to judicial protection and be granted a simple and effective remedy, which is not merely formal but must offer a real solution to the alleged violation of rights. This guarantee, according to the Inter-American Court, is a basic pillar not only of the Convention but of the rule of law.

On the other hand, the judge thought it contrary to the right of a reasonable period that the time dedicated to handling the remedies in general and the writs of cassation and unconstitutionality in particular were excluded from the computation of the maximum period. On this point, reference was made to the Inter-American Court's holding that the purpose of this right is to avoid that persons are subject to an accusation or other proceeding for excessive periods. He also stated that the Inter-American Court only considers a proceeding finished when there is a decision that cannot be appealed.

Therefore, he determined that it was not possible to conclude a criminal proceeding because of the abrupt application of a new maximum period since the authorities understood that they had a certain period to finish a trial that would ordinarily end in a judgment, which cannot be changed due to a sudden legal modification since that would be a violation of the rights of the victims. In addition, the judge held that subtracting from the maximum period the time taken by certain

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARAGUAY

appeals, which might alter the decision, converts the exercise of certain appeals that might absolve human rights violations into a type of sanction for having prolonged the proceedings indefinitely, which would be a violation of the reasonable period.

Another member of the Chamber added that the application of the new law created juridical insecurity by immediately changing the situation of the parties in a proceeding without establishing a period of transition between the new and the old rule. The third member joined the arguments of the first judge and thus the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Paraguay accepted the writ of unconstitutionality and did not apply the challenged law in the specific case.

The jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights in *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, *Suárez Rosero v. Ecuador*, *Barrios Altos v. Peru*, *Tibi v. Ecuador* and *López Álvarez v. Honduras* cases was invoked in the decision.

SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARAGUAY

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA No. 1714

20 DE DICIEMBRE DE 2013

...

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue promovida por la Agente Fiscal Arminda Rivas de Monges, contra la Ley 4669/12, ante el pedido de extinción de la acción penal formulado por la representante convencional de la defensa del acusado **A.R.G.E.**, en base a la ley impugnada. Alega la excepcionante la conculcación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 9o., 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional.

La impugnante en el escrito de interposición de la excepción que nos ocupa, ha señalado: “...*la fijación de un tiempo*”

LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN...

para la duración máxima de un proceso debe responder a los delineamientos de la Tutela Jurisdiccional Efectiva... con esta nueva modificación de los plazos... el legislador ha provocado una limitación al ejercicio de esos derechos... al no contemplar ambos intereses o derechos... generando de esta manera un desequilibrio en el ejercicio efectivo de esos derechos, tanto desde el punto de vista de aquellas personas que se presentan ante los órganos jurisdiccionales a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal... para la razonabilidad de la fijación de un plazo para la culminación de un proceso debe ser enfocada y tenerse en cuenta todas las circunstancias o contingencias que pudieran surgir en el curso de un proceso, independientes o externos a la actividad del órgano jurisdiccional”.

Más adelante sostiene: “...la misma redacción de la ley 4669/12 no cumple realmente con el postulado de fijar un plazo razonable para la culminación del proceso, pues el legislador al obviar incluir el recurso de casación y la acción de inconstitucionalidad, sin fijar un plazo en el que se deben resolver, en puridad y en la práctica, una persona podrá estar sometida o ligada a un proceso de manera indeterminada... el plazo previsto por el legislador para la culminación efectiva de los procesos no refleja la realidad operativa en la tramitación de los mismos, tales como los tiempos de notificación, infraestructura adecuada, cantidad de jueces y salas de apelación para atender la gran cantidad de planteamientos en cada causa, etc.”.

Prosigue: “La ley 4669/12 transgrede ostensiblemente el artículo 137 de la Constitución Nacional... la regulación legal atacada solo establece plazos límites con relación a la primera y segunda instancia... siendo que el proceso penal culmina definitivamente con una sentencia firme y ejecutoriada... queda en evidencia que si bien la ley 4669/12 aparentemente establece un plazo en el que debe terminar

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARAGUAY

un proceso, en realidad, no lo hace; pues al regular solo una parte del proceso penal, antes de que la sentencia quede firme, solo fija un término ficticio... siempre debe prevalecer el orden de prelación establecido en el artículo 137 de la carta fundamental, por ende, como la nueva ley se opone a lo dispuesto en la citada disposición, se produce un quiebre, una alteración de orden jurídico y su consecuencia directa e indefectible es que la nueva ley carece de validez...” (sic).

...

Al abocarme al estudio de procedencia adelanto mi opinión que la ley impugnada debe ser declarada inconstitucional.

Aclarando que la decisión legislativa de establecer un plazo determinado y específico de duración del procedimiento, dejándolo establecido en un término distinto al que regía hasta la entrada en vigencia de la ley impugnada, no constituye el motivo de la declaración de inconstitucionalidad, sino su repentina y sorpresiva aplicación, generando un desequilibrio en el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima y la sociedad en relación a los derechos del imputado, vulnerando derechos y garantías de factura constitucional vinculados a la igualdad procesal. Asimismo, el siguiente análisis pondrá en evidencia la ilegitimidad constitucional de la ley modificatoria en ausencia de una conexión y armonización de sus preceptos con otros principios y garantías tanto de orden nacional como internacional.

En efecto, el derecho a ser *juzgado en un plazo razonable* (duración máxima del procedimiento) está reglamentado en el **Artículo 136 del Código Procesal Penal**, en consonancia con el Art. 8o. Núm. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley No. 1/89 y el Artículo 9o. numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley No. 5/92 —que integran nuestro derecho positivo vigente en las condiciones y orden de prelación que establece el Art. 137 de la Constitución Nacional—.

LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN...

La ley impugnada modifica el artículo 136 del Código Procesal Penal, referente al plazo de duración del procedimiento —cuya redacción original a su vez ya había sufrido una primera modificación con la Ley 2431/03, conocida como ley Camacho— y el artículo 137 del Código Procesal Penal, que alude a los efectos del vencimiento del plazo previsto en el artículo 136, cuyo desenlace jurídico se materializa por vía de la extinción de la acción penal por extenuación del *plazo razonable*, que en definitiva constituye el fundamento medular (*ratio legis*) de las disposiciones en estudio.

Sin embargo, la redacción de la Ley 4669/12, introduce una serie de modificaciones, que a efectos de una mejor explicación será enteramente reproducida; refiriendo:

“Artículo 1o. Modifícase los Artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 “CODIGO PROCESAL PENAL”; modificado por Ley N° 2341/03, cuyos textos quedan redactados como sigue:

CAPITULO V

CONTROL DE LA DURACION DE PROCEDIMIENTO

“Art. 136. DURACION DEL PROCESO PENAL. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo proceso tendrá una duración máxima de tres años para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquella.

En segunda instancia, el plazo será de seis meses para la resolución de la apelación especial. En los casos de reenvío por anulación de la sentencia de primera instancia, el nuevo juicio deberá culminar en un plazo máximo de un año.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARAGUAY

No será computado como parte del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, el tiempo que duren las audiencias preliminares, desde que se hayan iniciado hasta la resolución de todos los planteamientos realizados en las mismas.

Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

Entiéndase por resolución judicial definitiva, a los efectos previstos en este artículo, aquella contra la cual no quepa recurso ordinario alguno; por lo que estarán expresamente excluidos de cómputo respectivo; la acción de inconstitucionalidad y el recurso de casación”.

“Art. 137. EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez, a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código. A tal efecto, el peticionante deberá presentar en escrito fundado la solicitud de extinción de la acción penal, señalando las causas que la motivaron y los funcionarios intervinientes en el hecho.

Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables o por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir”.

Artículo 2o. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nótese que la nueva redacción contenida en la regulación impugnada, establece las siguientes modificaciones, a

LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN...

saber: a) *reduce* de cuatro (4) a tres (3) años el plazo de duración máxima del procedimiento, computable a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquélla; b) *reduce* de doce (12) a seis (6) meses el plazo para la resolución de la apelación especial; c) *incorpora* una novedosa cláusula de suspensión del cómputo originado en el tiempo que duren las audiencias preliminares (amén de los ya conocidos incidentes, excepciones, apelaciones y recursos), que reduce aún más el ámbito de aplicación de la norma; d) *incorpora* una definición estipulativa de lo que debe entenderse por resolución judicial definitiva; e) *excluye* el tiempo insumido en la tramitación y resolución del recurso de casación y la acción de inconstitucionalidad del cómputo de los plazos procesales operados, y; f) *excluye* la declaración oficiosa de la extinción de la acción penal.

Adviértase que algunas modificaciones resultan beneficiosas al imputado (como la reducción del plazo) y otras gravosas a su posición como la (suspensión o exclusión del cómputo del plazo frente al cumplimiento de determinados actos), ocurriendo lo propio con la víctima (entendida como la directamente ofendida por el delito), al reducir el ámbito de aplicación de la norma a supuestos que excluyen el tiempo que duren las audiencias preliminares, los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos, resulta conveniente a su posición pues ese tiempo no se ve consumido u operado a los efectos del cómputo total, más perjudica a su posición el acortamiento abrupto del plazo por instancia, circunstancia que incluso permea la labor del representante del Ministerio Público al verse restringido en el ejercicio de sus derechos como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 266 y 268 de la Constitución Nacional.

Modificaciones que con sus luces y sus sombras (atendiendo la posición que se asuma), adquieren potencialidad

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARAGUAY

de aplicación a los juicios en trámite, ante la articulación de algún medio de defensa fundado en el transcurso del nuevo plazo más favorable, por imperio del artículo 14 de la Constitución Nacional. A propósito, señalo en relación a la vigencia de la ley en el tiempo, que cuando dos o más leyes rigen al momento de sustanciarse el proceso penal en su integridad, el artículo 14 de la Constitución Nacional que además de consagrar la regla de la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, establece la excepción, aclarando el alcance del beneficio tanto para al encausado o procesado —*ley procesal penal*— como al condenado —*ley penal*—; de ahí que el articulado constitucional reconoce la posibilidad de la aplicación retroactiva de la ley procesal penal en los casos que sea más favorable al encausado o condenado.

Sin embargo, esta situación de efecto beneficioso para el imputado —generada necesariamente a partir de la puesta en vigencia de la ley impugnada y prohijada por el citado artículo constitucional— no debe emerger soslayando otros derechos reconocidos, tanto en el orden interno como internacional, a las demás partes del proceso, abandonando la visión político-criminal trazada para garantizar el efectivo cumplimiento del debido proceso legal, que emplea al *proceso* como instrumento de tutela del derecho sustancial reclamado por cualquiera de las partes. De hecho, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 inciso 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8o. inciso 1 y el artículo 25), constituye uno de los derechos fundamentales del que goza todo sujeto de derecho al requerir la intervención del órgano jurisdiccional en la seguridad que le amparan unas garantías mínimas conducentes al amparo o protección del derecho reclamado, siendo precisamente esta garantía la que la impugnante reputa conculcada.

LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN...

Si bien nuestra Constitución Nacional no reconoce de manera expresa el derecho a la tutela judicial efectiva, acoge en aras de la protección de los derechos fundamentales el espíritu de las diversas declaraciones, tratados y convenios vigentes en el derecho internacional, por lo que el derecho enunciado encuentra efectividad en las disposiciones contenidas en los artículos 15 (prohibición de hacer justicia por sí mismo), 16 (defensa en juicio), 17 (derechos procesales), 45 (de los derechos y garantías no enunciados), 46 (igualdad de las personas) y 47 numerales 1 y 2 (de las garantías de igualdad) de la Carta Magna, amén de los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 (garantías constitucionales) de la norma fundamental, por lo que los mismos —repetido— no deben soslayarse so pretexto de garantizar otros derechos que gozan de igual protección constitucional. No se trata de dejar de lado unos derechos o garantías —sea a quien ampare— y encontrar argumentos legítimos que acoja aquellos que emergen en procura de la protección de unos derechos en detrimento de otros, sino al contrario, la tarea consiste en conciliarlos a la luz de la seguridad jurídica, el principio de igualdad y otros principios fundamentales del sistema Republicano consagrado en la Constitución Nacional, a fin de extenuar la problemática presentada; circunstancia definitivamente no reflejada en las disposiciones del acto normativo impugnado, contrariando incluso el espíritu del Código Procesal vigente que en el artículo 9o., primer párrafo, garantiza a las partes “...*el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código*”.

En efecto, la norma impugnada no ha contemplado ni tutelado los intereses o derechos en juego de todas las partes intervinientes en la relación procesal, que engloba tanto el interés de la víctima y la sociedad de acceder a la justicia y obtener una respuesta jurisdiccional a sus reclamos,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARAGUAY

así como el del imputado o acusado en el respeto de sus derechos y garantías procesales, incluso el de los propios funcionarios actuantes cuya negligencia se presume desde el mismo momento que se consuma la extinción de la acción penal; sino que sorpresivamente ha cambiado las reglas vinculadas a la duración máxima del procedimiento favoreciendo al imputado y perjudicando a las demás partes del proceso penal, que por el vencimiento abrupto del nuevo plazo culminan el procedimiento por medio de una solución jurídica distinta a las pautadas al inicio del mismo, si ello acontece, la impunidad frustra el derecho de la víctima a la justicia, y la *tutela judicial efectiva* se convierte en letra muerta porque el conflicto penal se define por un mecanismo extraño a la sentencia definitiva que es el modo normal y deseado que el *debido proceso* exige para poner fin a una causa penal.

Problemática no percibida por los legisladores (se han reducido plazos en primera y segunda instancia, se ha reducido el ámbito de aplicación de la norma, agregando suspensiones vinculadas al término que duran las audiencias preliminares, etc.), que conllevan peculiaridades que por mandato constitucional y razón práctica por lo menos debieron ser cuidadosamente contempladas en una disposición que organice su oportuna o pertinente entrada en vigencia. No habiéndolo hecho se vulnera el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 14 incisos 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1o., 3o., 8o. inciso 1, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica, indisolublemente unido a la efectividad del principio de igualdad contenido en el artículo 46 y 47 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Numerosos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resaltan como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por

LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN...

los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia, así el caso Velásquez Rodríguez en su fundamento 166, refiere: *“La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”*. **Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988** y el caso Barrios Altos, que en su fundamento 43, establece: *“La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8o. y 25 de la Convención”*. **Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia del 14 de Marzo de 2001**.

Similar criterio ha adoptado en el caso L. Á. vs. Ecuador al afirmar, en sus considerandos Nros. 136 al 140, que: *“... El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efecti-*

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARAGUAY

*vos, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida;” La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Al respecto, esta Corte ha reiterado que dicha obligación no se agota en la existencia legal de un recurso; es necesario que éste sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente ...En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el Artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, dado que no le garantizó el acceso a recursos judiciales efectivos que lo ampararan contra las violaciones a sus derechos....”. **CORTE IDH. Caso L. Á. vs. Ecuador. Sentencia del 1 de febrero de 2006.***

Además, también encuentro anticonstitucional sustraer del cómputo del plazo de duración máxima del procedimiento planteamientos de recursos en general y el recurso extraordinario de casación y la acción de inconstitucionalidad, en particular.

En efecto, la cláusula de suspensión inserta en relación a incidentes, excepciones, apelaciones y recursos, tratada luego de la redacción que establece la duración del procedimiento tanto en primera como en segunda instancia, hace suponer que la modificación legislativa está orientada a la suspensión *en todos los casos* del plazo de duración máxima del procedimiento, es decir, que la misma también alcanza a los recursos planteados luego de la finalización de lo que la ley impugnada denomina primera instancia, por tanto, excluye al recurso de apelación especial o incluso al recurso de casación directa, que pueden ser planteados contra la decisión del Tribunal de Sentencia, del cómputo del plazo de duración máxima del procedimiento, que de por sí constituye un despropósito por atentar abiertamente no

LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN...

solo contra la garantía de recurribilidad de la que gozan las partes, sino sobre todo por su incidencia en el cómputo final ante la imperativa suspensión dispuesta, extremo no compatible con el espíritu del artículo 17 inciso 10 de la Constitución Nacional (que si bien habla de sumario simplemente se debe a que la Carta Magna fue redactada antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, pero trasluce la intención del legislador de la duración limitada del proceso penal) y los artículos 80. inciso 1 y 70. inciso 5 Convención Americana de los Derechos Humanos, imponiéndose el concepto de supremacía como la obligación de adecuación de las disposiciones de la norma impugnada a las de rango superior, no verificándose dicha circunstancia en el acto normativo impugnado, se produce además la vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 137 y 145 de la Constitución Nacional.

Los citados artículos 80. inciso 1 y 70. inciso 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, instituyen entre el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, la garantía del plazo razonable, señalando: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”*; y *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARAGUAY

Asimismo, nutrida jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo que debe interpretarse por plazo razonable; en el caso S. R., en el fundamento No. 70, ha dicho: “*El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente....*”. Asimismo, en el fundamento No. 71, respecto a la interposición de recursos y su consecuencia en el cómputo respectivo, interpreta lo que sigue: “*..Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Coureur. D. H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A núm 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse....*”. **CORTE IDH Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997 (Fondo).**

En el caso T. vs. Ecuador, se ha adoptado semejante criterio al afirmar, en el fundamento No. 171, que: “*La aprehensión del señor D. T. ocurrió el 27 de septiembre de 1995. Por lo tanto, se debe apreciar el plazo a partir de ese momento. Asimismo, este Tribunal ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse*”. **CORTE IDH Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia del 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).**

En resumidas cuentas el ejercicio del derecho impugnatio entendido como una garantía a quien le esté expre-

LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN...

samente acordado a ejercerlo, en procura de obtener la reparación de sus agravios a través de los mecanismos establecidos en la legislación, no puede convertirse en una suerte de sanción para la parte que lo ejercita (reconociendo que su ejercicio en estas condiciones siempre será más gravoso para el imputado), excluyéndolo del cómputo final de duración del procedimiento, esta circunstancia desvirtúa la propia materia que pretende regular la ley impugnada, esto es, el resguardo de la garantía del plazo razonable.

Considero que lo propio ocurre en relación al Recurso Extraordinario de Casación y la Acción de inconstitucionalidad que al ser desplazados del cómputo final no resultan abarcados por la temporalidad dispuesta en la ley reglamentaria, como si fuesen materia extraña al procedimiento penal, cuando que incluso —aunque de naturaleza extraordinaria la primera cuya finalidad es la vigencia de la ley (cuestiones de derecho) y autónoma la otra, cuya finalidad es mantener la supremacía constitucional— pueden incidir en el proceso que aún no ha adquirido calidad de firmeza, por lo que considero que no debería descontarse o excluirse del cómputo en estudio las instituciones señaladas, sostener lo contrario hace a la negación misma del principio del plazo razonable.

En suma, por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad planteada declarando la inaplicabilidad de la norma impugnada al presente caso, por vulneración de los artículos 14 incisos 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1o., 3o., 7o. inciso 5, 8o. inciso 1, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica, y las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 17 inciso 10, 45, 46, 47 incisos 1 y 2, 137 y 143 de la Constitución Nacional. **Es mi voto.**

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARAGUAY

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo:

(...)

La ley atacada introduce modificaciones trascendentes para todos los sujetos procesales; sería justo que dadas las implicancias importantes de la misma sea realizada en forma coordinada no sólo su forma de aplicación, como ser una transición entre la anterior y la que se pretende implementar, sino también en redacción para así dejar sentadas las reglas a ser utilizadas a partir de su vigencia.

La justicia como tal forma parte íntegra y primordial de la seguridad jurídica, que no es otra cosa que un principio del Derecho, universalmente reconocido, basado en “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la *certeza del derecho* que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicado. Si bien la Ley atacada reviste legalidad de formas, no así en su contenido al vulnerar los principios citados, generando indefectiblemente

LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN...

la falta de seguridad jurídica necesaria para la vigencia del orden social.

Por las razones expuestas considero que la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal Arminda Rivas de Monges, debe acogerse favorablemente, declarando inaplicable la Ley No. 4669/2012 al presente caso. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

...

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala CONSTITUCIONAL

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal, Abogada Arminda Rivas de Monges y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Ley No. 4669/12, al presente caso.

...